

DIRECCIÓ GENERAL DE DIVERSITAT FUNCIONAL I SALUT MENTAL

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre

Democràcia, 77 – Edif. Torre 3 – semisótano - 46018 VALENCIA

INFORME

Asunto: adaptación de la LAUI al dictamen del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana

Visto el dictamen del CES CV, de fecha 26/10/2022, al anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Valenciana (en adelante LAUI), se propone a los órganos superiores de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, la realización de las siguientes modificaciones en el proyecto normativo.

De acuerdo con las OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL realizadas en el apartado III del dictamen, cabe poner en valor:

Primera. El CES CV considera necesario y oportuno la tramitación de esta nueva ley teniendo en cuenta la Memoria de necesidad que figura en el expediente.

Segunda. La materia del Anteproyecto de Ley que se analiza ha sido objeto de regulación en diferentes normas de ámbito internacional, europeo, estatal y autonómico.

Tercera. En cumplimiento del Informe sobre el Medio Rural en la Comunitat Valenciana, aprobado por el Comité el 15 de julio de 2020, el Comité observa que este anteproyecto de ley ha tenido en cuenta la realidad del mundo rural de nuestra Comunitat.

Cuarta. El Comité entiende conveniente que se contemple una regulación gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de algunas de las obligaciones impuestas, tal y como prevé el artículo 23 del Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Sin embargo, al respecto, este centro directivo debe hacer constar que todos los plazos de la Disposición adicional tercera (Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación), que señala el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, para los diferentes ámbitos se han sobrepasado, de hecho los plazos empezaron a correr a partir de la entrada en vigor de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).

Por lo que todas las infraestructuras y material de transporte, espacios y edificios existentes, productos y servicios, oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención a la ciudadanía debieran ser accesibles a fecha 4 de diciembre de 2017. Lo que sabemos no siempre se ha cumplido ni podido conseguir, y, por tanto, aún queda por hacer un camino para garantizar la accesibilidad universal.

Por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, se establecen nuevos plazos, pero únicamente en esta parte importante de la accesibilidad universal, que es la accesibilidad cognitiva.

Quinta. El Comité entiende que debería valorarse la posibilidad de habilitar fondos especiales destinados a la promoción de la accesibilidad universal; y, en particular, la creación de un “Fondo para la Promoción de la Accesibilidad Universal en la Comunitat Valenciana”, como medida que permita asegurar los recursos financieros que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sociales, educativos, culturales y económicos.

La creación de este Fondo ya fue valorado por este centro directivo, en las redacciones iniciales del proyecto normativo, llegándose a la conclusión de que lo único que garantiza el cumplimiento de la Ley son sus preceptos y su exigibilidad por la ciudadanía, en su caso, ante la inacción en algún caso particular por la Administración y/o la sociedad.

La Disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, establece: “La Generalidad consignará anualmente en sus presupuestos, créditos destinados a facilitar la accesibilidad en los edificios, espacios urbanos, transportes y medios de comunicación”. Y en su Disposición adicional segunda, que: “Cada Conselleria dispondrá anualmente de una cantidad de estos créditos que deberá ser invertida para la eliminación progresiva de las barreras existentes en actuaciones de su competencia”.

Se prevé la constitución de un Fondo para la Promoción de la Accesibilidad únicamente en la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura, y la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

No lo prevén, sino que únicamente señalan que las administraciones públicas establecerán anualmente, según sus disponibilidades presupuestarias, fondos para inversiones destinadas al cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad, la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad de Cataluña, la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia, la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears, y la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal en Navarra.

Sexta. En relación con el Título III de esta Ley “Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos”, el CES CV recomienda que el desarrollo reglamentario de esta Ley se contemple de forma especial los deportes autóctonos tradicionales valencianos, permitiendo que personas con discapacidad puedan acceder a estas instalaciones tanto como espectadores como en calidad de deportistas.

Al señalar que en el desarrollo reglamentario de esta Ley se contemple de forma especial los deportes autóctonos tradicionales valencianos, no considera preciso una prescripción en el anteproyecto de Ley.

Séptima. El CES CV observa la imprecisión de algunos términos y expresiones que se citan en la Ley, por lo que solicita que en el posterior desarrollo reglamentario se concreten los mismos para evitar la posible inseguridad jurídica que pudieran generar a las personas con discapacidad o diversidad funcional, a sus familias o representantes legales, a las empresas y a la propia Administración.

Al señalar que en el desarrollo reglamentario de esta Ley se concreten los mismos, no considera preciso una prescripción en el anteproyecto de Ley.

Octava. En especial, con respecto al régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley, el CES CV considera que se debería tipificar de manera clara y concreta cada una de las infracciones previstas en el mismo, con el fin de proteger el principio de seguridad jurídica y evitar una posible indefensión de sus destinatarios.

Al haber formulado al respecto observaciones específicas al texto articulado, han podido ser tenidas en cuenta.

Respecto a las OBSERVACIONES AL ARTICULADO y recomendaciones realizadas en el apartado IV del dictamen, la posición de esta Dirección General es la siguiente:

I) Exposición de Motivos, apartado I, letra c), que señala:

“De este modo, se pretende conseguir una sociedad inclusiva, que tenga en cuenta:
(...)
c) El respeto a la diversidad necesita igualdad de oportunidades y de resultados”.

Se acepta que el término “resultados” es poco afortunado, y en su lugar figue:

“c) El respeto a la diversidad necesita igualdad de oportunidades y de condiciones de vida”.

II) En el Artículo 2. *Principios informadores*

Se acepta perfilar mejor el apartado e) del punto 2, que dice:

“2. Los siguientes principios reflejan los valores en los que se deben basar la aplicación e interpretación de la presente ley:
(...)
e) La igualdad de género y la perspectiva de género de todas las políticas públicas”.

Para ello se propone, como redacción:

“2. Los siguientes principios reflejan los valores en los que se deben basar la aplicación e interpretación de la presente ley:
(...)
e) La igualdad de género y el enfoque interseccional de género y discapacidad de todas las políticas públicas”.

III) En el Artículo 2. *Principios informadores*

Se acepta añadir un nuevo principio, como letra j), con la siguiente redacción:

“j) El respeto a la forma de comunicación elegida por cada persona con discapacidad o diversidad funcional”.

IV) Artículo 3. *Definiciones*

Con respecto al apartado 3, letra a), el CES CV considera que debería explicitarse qué se entiende, a los efectos de la ley, por personas mayores y en edad avanzada.

Se acepta **parcialmente**.

En el ordenamiento jurídico estatal, no se delimita el concepto de “personas mayores”, ni tampoco existe una Ley de Personas Mayores en la Comunitat Valenciana, que las defina.

La ONU, en algunos documentos, establece la edad de 60 años para considerar que una persona es persona mayor, aunque en los países desarrollados se considera que la vejez y/o la consideración de persona mayor empieza a los 65 años.

A efectos de esta Ley, lo fundamental es garantizar la accesibilidad universal para todas las personas (artículo 1.1) y se reconoce que, además de las personas con diversidad funcional, existen personas con necesidades especiales, como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley.

Pero si es cierto que daría mayor seguridad jurídica una determinación del concepto de personas mayores, que, sin embargo, no consideramos necesaria para personas de edad avanzada, como tampoco se define en el apartado g) qué son niños y niñas de corta edad.

Tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley de Propiedad Horizontal, que establece:

“b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. No eliminará el carácter obligatorio de estas obras el hecho de que el resto de su coste, más allá de las citadas mensualidades, sea asumido por quienes las hayan requerido”.

Consideramos que se podría establecer, la siguiente redacción:

“A efectos de garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley:

a) Las personas mayores de setenta años y, en especial, las personas de edad avanzada”.

Esta determinación de edad es tanto más defendible, en cuanto en el apartado b) figuran “las personas en situación de dependencia”, que pueden ser de cualquier edad.

V) Artículo 3. **Definiciones**

Se acepta modificar la letra g) del punto 3, que dice:

“g) Las personas que portan carros de bebés o de niñas y niños de corta edad”.

Debiendo decir, como indica el CES CV:

“g) Las personas que lleven carros con bebés o niños y niñas de corta edad”.

VI) En el Artículo 9. **Medidas de control administrativo previo**

En el apartado 1 que indica:

“1. La concesión de licencias y autorizaciones y, en su caso, las comunicaciones y declaraciones responsables de las personas interesadas en ejecución de obras y realización de actividades se sujetará a los preceptos de esta ley y a su normativa de desarrollo en cuanto al cumplimiento de los parámetros de accesibilidad”.

No se acepta añadir un inciso final (“de acuerdo con la correspondiente normativa específica de ordenación en la edificación”), porque el artículo no se refiere exclusivamente a obras, sino también a actividades, como p.ej. la instalación de terrazas, que deben cumplir normas de accesibilidad y/o distancias en aceras para garantizar itinerarios accesibles.

VII) En el Artículo 10. **Control administrativo posterior**

En el apartado 1 que indica:

“1. Las administraciones públicas competentes para efectuar actuaciones de control administrativo posterior podrán comprobar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, de oficio o si media una denuncia de que se haya efectuado de forma incorrecta o dejado de realizar la actuación sometida a control administrativo previo y, en todo caso, en aquellas actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable.

El CES CV propone que “las administraciones públicas competentes para efectuar dicho control puedan comprobar de oficio el cumplimiento de la normativa de accesibilidad; y deban igualmente verificar el mismo, en todo caso, cuando medie una denuncia de ausencia o incorrección de la actuación sometida a control administrativo previo y de las actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable”.

Se acepta la recomendación, de forma que indique:

“1. Las administraciones públicas competentes para efectuar actuaciones de control administrativo posterior podrán comprobar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, de oficio y, en todo caso, cuando medie una denuncia de ausencia o incorrección de la actuación sometida a control administrativo previo de las actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable”.

VIII) En el Artículo 13. *Símbolos de accesibilidad*

En el apartado 1 que indica:

“1. Los edificios de uso público, entornos naturales, equipamientos comunitarios, medios de transporte, instalaciones, bienes y servicios, que garanticen la accesibilidad universal en sus diferentes áreas o servicios mediante el oportuno sistema de acreditación, incorporarán el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) en la edificación o lugar visible para su difusión e información del público, conforme se establece reglamentariamente en las normas de desarrollo”.

El CES CV propone añadir al final del redactado del mismo “*o los símbolos acreditativos de la certificación de accesibilidad que correspondan de acuerdo con los criterios de normalización de la calidad con los cuales se hayan certificado, antes de la entrada en vigor de la presente Ley*”.

No se acepta la recomendación, por considerarla innecesaria, la regulación del proyecto normativo es “a futuro”, y debe ser “conforme se establece” o se establezca “reglamentariamente en las normas de desarrollo”.

IX) En el Artículo 13. *Símbolos de accesibilidad*

En el apartado 2 que indica:

“2. Asimismo podrán incorporar el nuevo Símbolo de Accesibilidad Universal (SAU) propuesto por la Organización de Naciones Unidas, en especial en aquellas actuaciones y espacios que acrediten las medidas de accesibilidad universal e inclusión social previstas en esta ley.

En el supuesto de que un producto, entorno, proceso, bien o servicio sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalará, igualmente, para qué tipo de discapacidad es accesible con el símbolo correspondiente”.

El CES CV considera más oportuno “*En el supuesto de que un entorno o proceso sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalará, en la medida de lo razonable, igualmente, para qué tipo de discapacidad resultará accesible, mediante el símbolo correspondiente*”.

Se acepta parcialmente, con la siguiente redacción:

“En el supuesto de que un entorno o proceso sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalará, igualmente, para qué tipo de discapacidad es accesible con el símbolo correspondiente”.

Motivación: “en la medida de lo razonable” convertiría la redacción en una total indefinición y, en la medida de lo posible, tampoco se ajusta, porque siempre ha de ser posible: “En el supuesto de que un entorno, proceso o servicio sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional” señalarlo adecuadamente; y este apartado queda completado con el punto 3. “Reglamentariamente se establecerá la simbología a utilizar en cada caso, conforme a la simbología normalizada que consta en los anexos de la presente ley”.

X) Artículo 15. **Competencias de las entidades locales**

El CES CV considera que debería estudiarse la posibilidad de contemplar bonificaciones o incentivos fiscales en algunas de las obras de adaptación de edificios y locales para la mejora de la accesibilidad, atendiendo a las características de los sujetos pasivos, en el marco de las competencias de las entidades locales previstas en este precepto.

No se acepta la observación, porque con independencia de considerarla como un estímulo fiscal, las Entidades Locales y, en especial, los ayuntamientos gozan de autonomía local, para contemplar en sus Ordenanzas Fiscales este tipo de bonificaciones.

XI) Artículo 17. **Accesibilidad en los elementos de información y señalización**

En el apartado 1 que indica:

“1. Los espacios de uso público y los servicios públicos dispondrán de los elementos de información y señalización en el interior y en el exterior que permitan a todas las personas percibir y comprender la información de manera autónoma”.

El CES CV sugiere se concluya la redacción del mismo añadiendo al texto *“siempre que sea viable técnicamente y económicamente”*.

No se acepta la recomendación. Procurar que los espacios de uso público y los servicios públicos dispongan de los elementos de información y señalización en el interior y en el exterior que permitan a todas las personas percibir y comprender la información de manera autónoma conviene a la Administración y a los administrados (todas las personas).

Además, es necesario, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, que ha introducido el artículo 29 bis:

“1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos.

2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas”.

XII) Artículo 47. **Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas.**

En el apartado 4 que indica:

“4. Todos los municipios deberán disponer un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción en su núcleo urbano y la misma proporción lo más cerca posible de los principales centros de actividad de los mismos”.

En este punto 4 el CES CV considera que en aquellos municipios donde existan centros especiales de empleo, los ayuntamientos deberían ampliar, el número de plazas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento en función de las personas trabajadoras con movilidad reducida.

No se acepta, porque el artículo 5 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, ya establece:

“Los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo. Estas plazas deberán cumplir las condiciones reglamentariamente previstas.

Los ayuntamientos, mediante ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad”.

Por otra parte, aunque es razonable la oportuna reserva de plazas próximos o inmediatos a enclaves laborales y centros especiales de empleo, los ayuntamientos son en definitiva quienes los deben determinar.

XIII) Artículo 49. Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público.

En el apartado 3 que indica:

“3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa básica estatal y, en su caso, para servicios determinados, en la normativa autonómica.

El CES CV considera más adecuado con respecto al punto 3 de este artículo que “*Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa correspondiente*”.

La propuesta del CES CV apenas modifica la redacción actual, y tiene la virtud de ser más sencilla, por lo que **se acepta**, debiendo modificar este punto con la siguiente redacción:

“3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa correspondiente”.

XIV) Artículo 49. Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público.

En el apartado 4 que indica:

“4. Se consideran como servicios a disposición del público relevantes para garantizar las condiciones de accesibilidad, cualquiera que sea su titularidad o sistema prestación pública o privada, los siguientes servicios:

a) Centros y servicios sanitarios y de atención al paciente.

(...)

d) Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural”.

El Comité entiende que habría que reflexionar sobre el contenido de este en tanto en cuanto existen diferentes servicios públicos y privados en los que garantizar las condiciones de accesibilidad que pueden quedar fuera de esta enumeración. Por ello el CES CV propone incorporar:

En la letra a) Centros y servicios sanitarios, **sociosanitarios** y de atención al paciente; y

En la letra d) Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), **centros de convenciones**, servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural.

No existe ningún conveniente para aceptar esta recomendación y, por tanto, modificar la redacción con estas adiciones.

XV) En el artículo 50. *Accesibilidad en los productos*

En su redacción actual indica:

“Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad en los productos de uso general de consumo y en los servicios a disposición del público, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad y los criterios de diseño universal que se establezcan reglamentariamente por el Estado”.

El CES CV recomienda que se incluyan en el redactado de este artículo indique:

“Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad en los productos de uso general de consumo y en los servicios a disposición del público, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad y los criterios de diseño universal que se establezcan reglamentariamente por el Estado o por la normativa de la Unión Europea.”

La propuesta perfila y mejora el texto actual, por lo que **se acepta** añadir el inciso final, tal como se justifica por el CES CV en su dictamen.

XVI) En el artículo 64. *Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes*

En el apartado 3 se indica:

“3. En caso de establecimientos existentes que aún no cumplen con estas condiciones de accesibilidad, deben hacer las reformas necesarias con los ajustes razonables que proceda, ajustándose lo más posible a las condiciones de accesibilidad en edificios de nueva construcción, de acuerdo con los criterios mínimos que el CTE y la normativa autonómica para garantizar:
(...)

b) El mobiliario fijo de zonas de atención al público incluirá al menos un punto de atención accesible, con mostrador a la altura reglamentaria”.

Con respecto a este punto, y tal como señala en la observación de carácter general séptima, el CES CV propone que en el posterior desarrollo reglamentario se establezcan los criterios especiales para garantizar la viabilidad técnica y económica de las intervenciones.

Tal como se formula, no afecta a la LAUI, sino a su posterior desarrollo reglamentario, por lo que, en estos términos, **se acepta**, sin que haya que introducir en la LAUI ninguna modificación.

XVII) En el Artículo 70. *Accesibilidad en procesos electorales*

En su redacción actual indica:

“A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad espacial de los accesos y espacio interior locales que se ponen a disposición de la Administración Electoral, a fin de que cumplan las condiciones básicas de accesibilidad para el acceso y movilidad de personas usuarias de sillas de ruedas”.

El CES CV sugiere modificar el contenido de este artículo con la siguiente redacción:

“A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad, particularmente la accesibilidad espacial.”

Se acepta parcialmente, en la medida que simplifica la redacción, pero debe mantenerse el contenido esencial. La propuesta de esta Dirección General (corrigiendo un error gramatical) sería:

“A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las condiciones básicas de accesibilidad de los colegios electorales, se revisará con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad espacial de los accesos e interior de los locales que se ponen a disposición de la Administración Electoral”.

XVIII) En el artículo 72. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo*

En el apartado 1 se indica:

“1. En el ámbito del empleo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación a las que se refiere este capítulo serán de aplicación con carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral”.

Al respecto, el CES CV considera que, en coherencia con la observación general séptima, el desarrollo reglamentario debería concretar los supuestos en que se adoptarán “las medidas de ajuste” y “los ajustes razonables”, definidos en el artículo 2.m) de la citada legislación estatal.

Tal como se formula la observación, no afecta a la LAUI, sino, en su caso, a su posterior desarrollo reglamentario, por lo que, en estos términos, **se acepta**, sin que haya que introducir en la LAUI ninguna modificación.

XIX) En el artículo 73. *Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo*

En el apartado 3. a) se indica:

“3. Se consideran como ajustes razonables del puesto de trabajo las acciones a desarrollar en los lugares, entornos y centros de trabajo a cargo de la empresa, para garantizar las condiciones básicas de accesibilidad en materia de empleo:

a) Adaptar las dependencias utilizadas por los trabajadores, de forma que las personas con diversidad funcional puedan acceder y utilizarlas en condiciones de igualdad al resto”.

En relación con la letra a) del punto 3 el CES CV considera que, si se prevé una aplicación gradual de las obligaciones impuestas, en el desarrollo reglamentario podría contemplarse la posibilidad de disponer de soluciones alternativas que permitan el acceso a las dependencias utilizadas por todos los trabajadores en condiciones de igualdad.

Tal como se formula la observación, no afecta a la LAUI, sino, en su caso, a su posterior desarrollo reglamentario, por lo que, en estos términos, **se acepta**.

XX) En el artículo 73. *Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo*

En el apartado 3. c) se indica:

“c) La adquisición e implementación de soluciones tecnológicas para la comunicación e información en el puesto de trabajo”.

El CES propone que en la letra c) del punto 3 figure:

“La adquisición e implementación de soluciones tecnológicas para la comunicación, formación e información en el puesto de trabajo.”

La propuesta perfila y mejora el texto actual, por lo que **se acepta** añadir el inciso.

En relación con este artículo significamos que en la presentación de la LAUI a la **Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la FVMP** se formuló verbalmente una observación, en el sentido de que se debería añadir las “entidades empleadoras” en el punto 1, de forma que exprese:

1. Las empresas y entidades empleadoras están obligadas a adoptar las medidas preventivas y de protección adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad en la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con diversidad funcional acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva o desproporcionada para la empresa.

Lo **que fue aceptado** por esta dirección general.

XXI) Artículo 74. Procedimiento

En el apartado 1 se indica:

“1. La necesidad de realizar la adaptación del puesto de trabajo será comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciación y valoración, así como planificación de las intervenciones que sean precisas”.

El CES CV considera que podría mejorarse la redacción del punto 1 de este artículo de modo que indique:

“La necesidad de realizar la adaptación del puesto de trabajo será comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciación, valoración y planificación de las intervenciones que sean precisas.”

La propuesta mejora el texto actual, por lo que **se acepta**.

XXII) Artículo 74. Procedimiento

En el apartado 2 se indica: “2. La no realización de ajustes razonables en esta materia se considerará conducta discriminatoria, salvo que se acredite la existencia de una carga desproporcionada o indebida”.

Con respecto al punto 2 de este artículo, el CES CV **manifiesta** su falta de concreción quedando imprecisas ciertas expresiones o conceptos que reglamentariamente deberán determinarse, como son el de “conducta discriminatoria” y el de “carga desproporcionada o indebida” descritas en este punto.

No compartimos esta opinión. El artículo 6.1.a) de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, establece expresamente que:

“Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”.

Por lo que **no se acepta** la alegación.

XXIII) Artículo 74. Procedimiento

En el apartado 3 se indica:

“3. Cuando el ajuste propuesto resulte imposible o inviable para garantizar la integridad física de la persona trabajadora, se deberá ofrecer a la persona con diversidad funcional un puesto de trabajo alternativo para garantizar el empleo”.

En cuanto al punto 3, el CES CV entiende que podría contemplarse el ofrecimiento de puestos de trabajo o funciones alternativas cuando resulte imposible o inviable garantizar la integridad de la persona trabajadora, sin formular una redacción alternativa.

No se acepta. Aunque es plausible la propuesta. La redacción actual es clara y suficiente al establecer la obligación del empleador de ofrecer un puesto de trabajo alternativo que reúna las condiciones de trabajo adaptadas requeridas por la persona trabajadora con diversidad funcional, garantizando el derecho al trabajo y las condiciones de empleo.

XXIV) En el artículo 75. *Medidas de fomento*

Se indica que:

Corresponde a la conselleria u organismo competente de la Generalitat en materia de empleo establecer líneas de subvención y ayudas económicas a las empresas y entidades que desarrollan actividades económicas, así como el control del cumplimiento de:

(...)

c) Ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo.

El CES CV considera que debería incluirse en la letra c) de este artículo los centros de trabajo ordinarios, que al igual que se proporcionarán ayudas para el transporte a centros especiales de empleo, deben hacerse extensibles para las personas trabajadoras del mercado ordinario de trabajo, con el fin de incentivar su participación plena en el mismo, de forma que indique:

“c.- Ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo y centros de trabajo ordinarios.”

No se acepta la recomendación. Lo primordial y necesario es asegurar “ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo”.

El resto de trabajadores y trabajadoras con diversidad funcional tienen autonomía suficiente para acudir a centros de trabajo de empresas de empleo ordinario, en transporte privado o usando el transporte público.

XXV) En el artículo 75. *Medidas de fomento*

Además, se indica que el CES CV “considera necesario que se incluyan los itinerarios sociolaborales accesibles, tomando en consideración las necesidades actuales de las empresas”.

No se acepta. Esto corresponde a un desarrollo reglamentario que, en su caso, compete a la conselleria u organismo competente de la Generalitat en materia de empleo.

XXVI) En este mismo artículo, aunque referido al Título III “Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos”, el CES CV propone añadir un capítulo y un artículo nuevo al texto de la Ley bajo el título **Accesibilidad universal en situaciones de crisis o emergencia**, en el que se garantice:

“Que los sistemas de alerta para el caso de catástrofe, crisis o emergencia estén diseñados bajo los parámetros de accesibilidad universal definidos en la normativa específica estatal y autonómica y en la presente Ley, especialmente por lo que se refiere al acceso a la información y a la comunicación, de manera que permitan atender de manera concreta las situaciones de vulnerabilidad previas y ofrezcan a las personas con diversidad funcional la adecuada protección y la debida respuesta en todas las fases de la emergencia, a través de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a la Emergencias (AVSRE) o entidad u organismo que la sustituya”.

Se acepta parcialmente, debiendo figurar en el texto articulado (que ha sido consensuado con la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a la Emergencias, dependiente de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública):

Capítulo VIII. Accesibilidad en situaciones de crisis o emergencias

“Artículo 76. *Accesibilidad en planes de emergencia y de protección civil.*

Los planes de emergencia y de protección civil deberán garantizar que los sistemas de alerta para el caso de catástrofe, crisis o emergencia estén diseñados bajo los parámetros de accesibilidad universal, que determina la normativa específica estatal y autonómica, especialmente por lo que se refiere al acceso a la información y a la comunicación, de manera que permitan atender las situaciones de vulnerabilidad previas, ofrezcan a las personas con diversidad funcional la adecuada protección y la rápida actuación de los servicios de intervención y la debida respuesta en todas las fases de la emergencia”.

XXVII) En el artículo 84. *Composición y funcionamiento del Consejo Valenciano de promoción y garantía de la accesibilidad universal*

El CES CV formula dos observaciones a las letras b) y c) del apartado 4, que en su redacción actual indica:

“4. La persona titular de la Conselleria competente en materia de servicios sociales nombrará mediante resolución al resto de vocales del Consejo, que serán designados de la siguiente forma:

(...)

b) En representación de las personas con diversidad funcional:

- Un representante de la entidad más representativa que agrupen a las personas con diversidad funcional en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- Dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad física.
- Dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad sensorial visual y auditiva.
- Dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y cognitiva.

c) En representación de la sociedad civil:

(...)

- Dos representantes de la organización o federación de empresarios y empresarias más representativa de la Comunitat Valenciana”.

El CES CV recomienda que en la letra b) del punto 4 de este artículo, al hacer mención a los dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual o cognitiva y en consonancia con la definición de “*persona con discapacidad o diversidad funcional*” que figura en el punto 2 del artículo 3 de esta Ley y que contiene el concepto de “diversidad mental”, debería figurar necesariamente un representante de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y una persona en representación de las federaciones o entidades de discapacidad cognitiva o mental.

Por otra parte, en la letra c) en representación de la sociedad civil deben figurar dos representantes de las organizaciones de empresarios y empresarias más representativas de la Comunitat Valenciana, eliminando el término “federación”.

Se aceptan ambas recomendaciones, de forma que indique:

b) En representación de las personas con diversidad funcional:

- Dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y cognitiva o mental.

c) En representación de la sociedad civil:

- Dos representantes de las organizaciones de empresarios y empresarias más representativas de la Comunitat Valenciana

XXVIII) En el artículo 91. *Infracciones graves*

Se indica en el apartado 1. Son infracciones graves:

“g) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico formulado por los órganos administrativos competentes para el cumplimiento de las exigencias establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo”.

El CES CV considera más adecuado otorgar una nueva redacción a la letra g del punto 1 de este artículo, considerando que debería recogerse en la misma que

“g) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico formulado por los órganos administrativos competentes para el cumplimiento de las **obligaciones** establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.”

Las exigencias se refieren condiciones de accesibilidad, y comprende tanto las “exigencias de accesibilidad” y las “exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables”; mientras que las obligaciones corresponden a las personas físicas o jurídicas que deben aplicarlas.

El artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece:

“3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, a que se refiere el artículo 66 así como en sus normas de desarrollo.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley”.

Visto los artículos 23.2.a), 63, 66 y 84.1 del citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, consideramos que el término “exigencias” se debe mantener.

Por lo que, **no se acepta** la observación.

XXIX) En el artículo 92. *Infracciones muy graves*

El artículo (que debe ser reenumerado como 93) actualmente señala:

1. Son infracciones muy graves:

(...)

c) El incumplimiento de la normativa de accesibilidad que impida o dificulte gravemente la libertad de acceso, permitiendo con dilación, únicamente cuando se ha reclamado la presencia de un agente de la autoridad, el acceso a los bienes, productos y servicios que están libremente a disposición del público.

(...)

i) El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el cumplimiento de las prescripciones establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.

j) El incumplimiento de las instrucciones dadas por las administraciones públicas en materia de accesibilidad que genere situaciones de riesgo o daños para la integridad física o psíquica o para la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales.

Respecto a este artículo el CES CV formula varias observaciones.

1) Se constata, de la lectura de la letra c) del punto 1 de este artículo, que la calificación de la gravedad de la conducta queda en manos de que la persona afectada solicite o no la presencia de un agente de la autoridad, convirtiendo “de facto” en grave el mero hecho de que se obedezca el requerimiento del agente de la autoridad a fin de no incurrir en desobediencia, sin perjuicio de la disconformidad del requerido.

Por ello, el CES CV propone que desaparezca del texto el redactado “*únicamente cuando se ha reclamado la presencia de un agente de la autoridad*”, o bien que la infracción sea considerada como grave y no como muy grave.

Estando de acuerdo con lo apuntado, el punto c) “El incumplimiento de la normativa de accesibilidad que impida o dificulte gravemente la libertad de acceso, permitiendo con dilación ...” no puede ser muy grave, sino más adecuado calificarse como una infracción grave.

Teniendo en cuenta que en el artículo 91 (infracciones graves) ya se incluye dos supuestos de incumplimiento:

c) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad o las medidas de ajustes razonables establecidas por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo, si obstaculiza o limita o no permite hacerlo de forma autónoma a las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales el acceso a los espacios públicos urbanizados o naturales, la edificación, los transportes, los productos, los servicios o las comunicaciones.

g) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico formulado por los órganos administrativos competentes para el cumplimiento de las exigencias establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.

Por lo que la propuesta de este centro directivo es **aceptar** la observación, si bien se debe **suprimir dicho apartado** y que no figure, tanto en el artículo 91 y 92.

Ello conllevará la reenumeración de los apartados c), d), etc.

2) Por otra parte, considera más adecuado modificar las letras i) y j) del punto 1 de este artículo 92, con el siguiente tenor:

- “*El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el cumplimiento de las **obligaciones** establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.*”

- “*El incumplimiento de las instrucciones **regladas**, dadas por las administraciones públicas en materia de accesibilidad, que genere situaciones de riesgo o daños para la integridad física o psíquica o para la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales*”.

No se acepta, por no ser necesarias, en cuanto a la primera, por lo arriba apuntado al no aceptar modificar el artículo 91.c) y, en el segundo, por entender que todas las instrucciones deben ser regladas.

XXX) En el artículo 100. **Procedimiento sancionador**

Se indica en el apartado 4:

“4. Antes de iniciar un procedimiento sancionador por infracciones relativas al incumplimiento de las exigencias de accesibilidad o de las medidas de ajuste razonable, así como relativas a la falta de mantenimiento de los elementos necesarios para garantizar las condiciones de accesibilidad, la Administración competente por razón de la materia puede requerir formalmente a la persona física o jurídica responsable que subsane la deficiencia, para lo cual le otorgará un plazo mínimo de quince días y máximo de dos meses. En caso de que el interesado no cumpla el requerimiento, se incoará el correspondiente procedimiento sancionador”.

Con respecto a punto 4 de este artículo y con el fin de reforzar el carácter que **apremia (compele, obliga)** al cumplimiento de la norma del procedimiento sancionador, el CES CV considera más adecuado sustituir el verbo “poder” por “requerir”, de manera que se indique “(...) requerirá formalmente (...)”.

No se puede aceptar la observación. La variedad de supuestos de hecho que dan origen a una infracción impide poder aceptar esta. Por ejemplo, ante un supuesto de hecho patente, consumado y denunciado, sobre el que no cabe posibilidad de subsanación, no cabe formular un requerimiento previo.

Piénsese, en un caso real, como puede ser el de un club de fútbol que impidió la entrada a personas con diversidad funcional (personas con movilidad reducida) al Estadio en un partido, al haber autorizado, tolerado o permitido el cambio de uso y la instalación de cámaras en un espacio reservado para personas con diversidad funcional.

XXXI) Disposiciones Adicionales

El CES CV propone añadir 2 nuevas disposiciones adicionales al texto de la ley, que irían enumeradas como Disposición Adicional Novena y Disposición Adicional Décima.

Disposición Adicional Novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural.

En todo lo relativo con el despliegue y aplicación de los contenidos de esta Ley, se considerarán especialmente, adoptando estrategias específicas y medidas de acción positiva reforzadas, el medio rural y las necesidades de las personas con discapacidad y mayores residentes en el mismo.

Disposición Adicional Décima. Balance general de aplicación de lo contenido en esta Ley.

Transcurridos los tres primeros años desde su entrada en vigor, el Consell Valencia de Promoció i Garantía de l'Accesibilitat, remitirá a Les Corts Valencianes un informe de balance amplio e integral de aplicación de lo contenido en esta Ley, señalando aquellos aspectos de mejora que favorezcan la materialización de los propósitos sociales y de inclusión de la Norma.

Se aceptan ambas, si bien con esta propuesta de redacción:

“Novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural.

En todo lo relativo con el despliegue y aplicación de los contenidos de esta Ley, se considerarán especialmente de acción preferente, adoptando estrategias específicas y medidas de acción positiva reforzadas, el medio rural y las necesidades de las personas con diversidad funcional y personas mayores residentes en el mismo”.

En su redacción o versión en castellano:

“Décima. Información sobre el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Transcurridos los tres primeros años desde su entrada en vigor, el Consell remitirá a Les Corts Valencianes un informe previamente elaborado por el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad, de balance general sobre el desarrollo y aplicación del contenido de esta Ley, señalando aquellos aspectos de mejora en diversos ámbitos que favorezcan la materialización de los propósitos sociales de inclusión de la norma”.

Motivación: El Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad no puede remitir ningún informe a Les Corts, sin el conocimiento previo de la Conselleria a la que está adscrito y del propio Consell, por el carácter transversal de la norma, que deben aplicar todos los poderes públicos.

XXXII) Disposiciones Finales

Tercera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Consell para que dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Respecto a esta Disposición el CES CV alega:

Dada la importancia del desarrollo reglamentario de este punto, así como del conjunto de la ley, se propone añadir en la Disposición Final Tercera "Desarrollo Reglamentario" un segundo párrafo con el siguiente contenido:

"Las disposiciones reglamentarias esenciales de desarrollo de esta ley comportarán un dictamen preceptivo del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana."

De otro lado, se observa que dicha Disposición Final no establece un plazo para el desarrollo de los correspondientes reglamentos, por lo que el CES CV solicita que se establezca un plazo para estos efectos.

Al respecto, compartiendo la apreciación de que el dictamen del CES CV ha enriquecido el texto de la LAUI, ofreciendo una perspectiva cualificada, como corresponde a un órgano consultivo. Sin embargo, **este centro directivo no se puede pronunciar** sobre la oportunidad, conveniencia o necesidad de la adición de un segundo párrafo ala Disposición Final Tercera; por lo que deberán ser los órganos superiores de la Conselleria los que deben pronunciarse.

La directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental.